
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 28 de septiembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: M/Jximo Misael Benqtez Oviedo y Seguros Banreservas, S. R. L.

Abogados: Lic. Eladio Antonio Capelln y Licda. Glenys Thompson P.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra en funciones de Presidente; Esther Elisa Ageln Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por M/Jximo Misael Benqtez Oviedo, dominicano, mayor de edad, abogado, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 002-0075979-3, domiciliado y residente en la calle 5, nm. 19, sector Santé, Madre Vieja Sur, ciudad y provincia de San Cristbal, imputado y civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S.R.L., entidad aseguradora, contra la sentencia nm. 0294-2017-SPEN-00234, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia m/Js adelante;

Oqdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oqdo al Licdo. Eladio Antonio Capelln, por s y por la Licda. Glenys Thompson P., en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representacin de la parte recurrente, M/Jximo Misael Benqtez Oviedo y Seguros Banreservas, S.R.L.;

Oqdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por la Licda. Glenys Thompson P., actuando en representacin de los recurrentes M/Jximo Misael Benqtez Oviedo y Seguros Banreservas, S.R.L., depositado el 9 de noviembre de 2017, en la secretarfa de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolucin Nm. 867-2018, de fecha 12 de marzo de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara admisible el recurso de casacin interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el dca 21 de mayo de 2018;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derecho Humanos somos signatarios, asq como los artculos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 30 de agosto de 2016, el Juzgado de Paz Especial de Trnsito del Municipio de San Cristbal, Grupo I, emiti el auto de apertura a juicio nm. 311-2016-SRES-00010, en contra de M/Jximo Misael Benqtez Oviedo, por la presunta violacin a las disposiciones de los artculos 49 literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Trnsito de Vehculos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Juan Carlos Gomera Canelo y Suleyda Pérez Marrero;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, el cual, dicta la decisión n.º. 0313-2017-SFON-00011, en fecha 18 de mayo de 2017 cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Aspecto Penal **PRIMERO:** Declara al imputado Máximo Misael Benítez Oviedo de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literales C, D y 65 de la ley n.º. 241 sobre tránsito de vehículo de motor y sus modificaciones, en perjuicio de Juan Carlos Gomera Canelo y Suleyda Pérez Marrero, en consecuencia se condena a cumplir la pena de Un (01) año de prisión correccional y al pago de una multa de dos mil (RD\$2,000.00) pesos, a favor y provecho del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Dispone, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en consecuencia el mismo queda obligado a obedecer las reglas que sean impuestas por el Juez de la Ejecución. Por lo tanto, se remite la presente decisión al Juez de Ejecución de San Cristóbal con el objeto correspondiente; **TERCERO:** Advierte al condenado Máximo Misael Benítez Oviedo, que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanuda el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al imputado Máximo Misael Benítez Oviedo, al pago de las costas penales. Aspecto Civil: **QUINTO:** Declara en cuanto a la forma como buena y válida la presente querrela y constitución en actor civil interpuesta por los querrelantes y actores civiles Juan Carlos Gomera Canelo y Suleyda Pérez Marrero a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. En cuanto al fondo condena al señor Máximo Misael Benítez Oviedo, en su doble calidad de imputado y tercero civilmente demandado al pago de la suma de: Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), divididos de la siguiente manera: a) ochocientos mil pesos (RD\$800,000), en favor del señor Juan Carlos Gomera Canelo; y b) doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), en favor de la señora Suleyda Pérez Marrero, por concepto de los daños y perjuicios sufridos; **SEXTO:** Se excluyen, además de las pruebas excluidas en el auto de apertura a Juicio n.º. 311- 2016-SRES-00010 de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), la factura de n.º. 00258401, de fecha 05-05-2015, emitida por la Farmacia Sandra. **SÉPTIMO:** Condena al señor Máximo Misael Benítez Oviedo, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte querrelante y actor civil, Licdos. Yeni Guillén Contreras, y Eliezer Valdez Turbisy, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la razón social Seguros Banreservas S.A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado, por las razones antes expuestas; **NOVENO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia vía la secretaria del tribunal una vez notificada las partes cuentan con un plazo de veinte (20) días para apelar”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia n.º. 0294-2017-SPEN-00234, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de septiembre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Glenys Thompson P., actuando a nombre y representación de Máximo Misael Benítez Oviedo y de la Compañía de Seguros Reservas, S.R.L, contra la sentencia Penal n.º. 0313-2017-SFON-00011, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo II, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta Corte dicta su propia sentencia en base a los hechos fijados por el tribunal a quo, modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida en cuanto al monto indemnizatorio, en consecuencia condena al señor Máximo Misael Benítez Oviedo, en su doble calidad de imputado y tercero civilmente demandado al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), divididos de la siguiente manera; a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) en favor del señor Juan Carlos Gomera Canelo; y b) Cien Mil Pesos (RD\$ 100,000.00) en favor de la señora Suleyda Pérez Marrero, por concepto de los daños y perjuicios sufridos por estos a consecuencia del accidente; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se declaran eximidas las costas del procedimiento de alzada, por haber prosperado en sus pretensiones ante esta instancia, de conformidad con el Art. 246 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale

notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes Mximo Misael Benitez Oviedo, y Seguros Banreservas, S.R.L., proponen como medio de casacin, en sntesis, el siguiente:

*“**Enico Medio:** Ilogicidad manifiesta de la sentencia impugnada, falta de motivos, as como la sentencia manifiestamente infundada. Violacin del artculo 24 del Cdigo Procesal Penal. En el caso que se presenta a vuestra consideracin se puede establecer que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua no sealan ni siquiera el lugar donde se produjo el accidente, la vctima no precisa en qué direccin venan los ocupantes de la motocicleta ni en la sentencia de primer grado ni la de la Corte a-qua. Que la Corte a-qua se contradice en una ocasiin al sealar que el imputado se introduce en la carretera 6 de Noviembre y luego precisa que el mismo dobla a la izquierda en la carretera 6 de Noviembre. Que se contradice también al sealar que el imputado iba por la carretera Principal de Madre Vieja Sur y luego dice que dobló a izquierda, cambiando el escenario de que se trataba de la carretera 6 de Noviembre, y estas dos carreteras son paralelas y estn separadas por varios kilmetros de distancias. Que la Corte a-qua no valoró adecuadamente las pruebas, no establece cómo se produce el accidente; dónde se produce; si hubo falta de la vctima. Que en el aspecto civil, es evidente que el Juez no estableció en qué consistía la culpa, pues no hizo un ejercicio racional para establecer la causa eficiente y generadora del accidente, por lo que dichos magistrados debieron especificar qué fue lo que le sirvió para tomar la decisin en la forma como lo hizo, dejando de lado que la culpa es un requisito fundamental de la responsabilidad delictual y cuasidelictual. Por otra parte, en lo respecta al monto indemnizatorio acordado, la Corte no establece porqué otorgó el monto a tulo de indemnizacin de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), suma que resulta exorbitante”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en sntesis, lo siguiente:

3.4.1: En Cuanto al Enico Medio: Violacin al debido proceso de Jxy, falta de motivacin, sentencia manifiestamente infundada, violacin articulo 24 y 172 del Cdigo Procesal Penal. La parte recurrente sostiene que son hechos no controvertidos y probados que el accidente de que se trata fue provocado nica y exclusivamente por la falta de la vctima, que sale a pasear de noche, en un vehculo de motor desprovisto de licencia de conducir para ello, sin casco protector, sin luz delantera, pues de haberlas llevado encendida y viajando a una velocidad moderada no habra impactado con el vehculo del imputado, hoy recurrente. 3.5.-Que como se puede observar de una simple lectura de la sentencia atacada, se advierte que la juez del tribunal a-quo para condenar al imputado Mximo Misael Benitez Oviedo, no hizo uso del ejercicio de la valoracin probatoria y los hechos probados para establecer la calidad y legalidad de las pruebas que sirven para evidenciar el hecho y como tal no elabora un concepto lgico, claro, preciso de cmo él percibe el hecho y su hecho responsable. 3.5.-Quien ha sido juzgado por esta honorable Corte, que toda sentencia debe mostrar, tanto el propio convencimiento de los jueces, como la explicacin de las razones dirigidas a las partes; que una sentencia carente de motivos de hecho y de derecho conduce a la arbitrariedad de la misma; que ademJs, una sentencia carente de motivos puede ser manifiestamente injusta. (Corte de Apelacin de San Cristbal, Sentencia No. 294- 2012-00423, de fecha 27 del mes de Septiembre 2012, pJg. 9.) En cuanto a este medio, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumpli con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artculo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construccin lgica y armnica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradiccin o ilogicidad en la motivacin, en razn de que la motivacin se corresponde con el hecho material de la infraccin, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia ilogicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al establecer de manera precisa, lo siguiente: a-) Que este Juzgado de Paz Especial de Trnsito, se encuentra apoderado del proceso penal de accin pblica, seguida al ciudadano Mximo Misael Benitez Oviedo, imputado de viola las disposiciones de los artculos 49 letra C y 65 de la ley 241, sobre trnsito de vehculos de motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Cruz Antonio Cuevas Nina: b-) Que la accin promovida por el Ministerio Pblico, se sustenta en lo siguiente: “En fecha veintisiete (27) del mes de marzo del ao dos mil diecisiete (2017), siendo aproximadamente las nueve y quince de la noche 9:15 p,m), mientras el imputado conducía su vehculo, tipo jeepeta, marca Jeep, modelo Cherokee Laredo, color plateado, placa G194008, chasis 1J8GS48K.98C 179521, y mientras este transitaba en direccin Oeste- Este por la

Carretera Principal, Madre Vieja Sur, San Cristbal, al doblar a la izquierda, se produjo una colisin c impact de forma violenta a los seores Juan Carlos Gomera Canelo y Suleyda Pérez Marrero, que se transportaban en el vehiculo tipo motocicleta, resultando ambos lesionados. El accidente se debi nica y exclusivamente a la falta, torpeza, negligencia e imprudencia e inobservancia de los reglamentos de las leyes de trnsito por parte del imputado, hechos que han sido calificados como violacin a los artculos 49 letra C y 65 de la Ley 241, sobre Trnsito de Vehculos de Motor”: c-) Que el tribunal examin el Acta Policial nm. Q-02800-15 de fecha treinta del mes de marzo del ao dos mil quince (2015). Con la referida prueba se pretende probar la hora, el da, mes hora, lugar, conductores y vehculos involucrados en el accidente. En tal sentido, el tribunal ha constatado que la referida acta policial ha sido recogida e incorporada al proceso respetando las normas que rigen el proceso penal en lo relativo a la legalidad de las pruebas: d-) Que el Ministerio Publico se jircsenlo al tribunal dos (2) Certificados Médicos de fechas 06/04/2015, correspondientes a los seores Juan Carlos Gomera y Suleyda Pérez Marrero, con los cuales presente probar las lesiones y el tiempo de la curacin de los mismos. Asimismo la parte querellante y actor civil deposit dos certificados médicos legales, uno a cargo del seor Juan Carlos Gomera Canelo, de fecha 12/05/2015 y otro a cargo de Suleyda Pérez Marrero de fecha 11/5/2015, para demostrar las lesiones sufridas por la vctimas. En tales atenciones se ha determinado que dichos certificados han sido instrumentados al tenor de lo dispuesto en el artculo 212 de la norma procesal penal pues son fundados y contienen la relacin detallada de las operaciones practicadas y sus resultados. AdemJs fueron presentados por escrito, fechados y firmados por el médico legista competente. Estos medios probatorios fueron obtenidos e incorporados conforme las reglas procesales de lugar: e-) Que fue valorado el testimonio de la seora Suleyda Pérez Marrero, de la inanca siguiente: “Yo vena en la Carretera Hatillo, San Cristbal. Ven con Juan Carlos Gomera. Ya cuando el golpe me dio era porque estaba en el suelo. No vimos luz, estaba oscuro. El seor se desmont y me ayud, me prest su teléfono y me iban a llevar al Pina y yo le dije que me llevara a Cemcco. Después del accidente el seor yo lo vi como a los seis (06) meses (refiriéndose a la otra vctima). Eso ocurri como a las nueve de la noche (9:00 P.M.). Conoc a Juan Carlos porque éramos pareja, “el vehiculo era una jeepeta plateada. Venamos a una velocidad mñima. Yo me di un golpe en la frente y la pierna derecha, el fémur, me pusieron clavos. No estoy totalmente bien, cuando me siento que me duele. Todavía no puedo trabajar, “venamos a una velocidad mñima, no estbamos en un lugar de bebidas alcoholicas. Venamos de Hatillo”. La testigo edific al Tribunal sobre puntos relevantes para la recreacin de los hechos pues precis: 1) el lugar del accidente; 2) las lesin sufrida por la victima circunstancia en que sucedieron los hechos; 3) la hora; 4) el vehiculo provocador del accidente; 5) la hora del suceso; 6) quien prest auxilio a la vctima. Dicha testigo a juicio del tribunal prest una declaracin creyble, no contradictorias, precisando la forma en la que sucedi el hecho. Estas razones llevan al tribunal ha otorgar valor probatorio a sus declaraciones, pues de las mismas se desprende la causal que deriv en el resultado fatal: f-) Que del anlisis individual de las pruebas documentales, periciales y testimonial, incorporadas al proceso por la barra acusadora, éste tribunal ha podido establecer que ha quedado demostrado, mJs all Jde cualquier duda razonable, los siguientes hechos: I-) En fecha veintisiete (27) del mes de marzo del ao dos mil diecisiete (2017), siendo aproximadamente las nueve y quince de la noche (9:15 p.m.), el seor Mximo Misad Bcnstez Oviedo, conduciendo el vehiculo tipo jepeta, marca Jeep, modelo. Cherokee Laredo, color plateado, placa G194008, chasis 1J8GS48K98C179521 de su propiedad, mientras este transitaba en direccin Oeste-Este por la Carretera Principal, Madre Vieja Sur, San Cristbal, al doblar a la izquierda, no observ debido cuidado, lo que provoc que las victimas que se transportaban a bordo de una motocicleta se estrellaran en la parte derecha de su-vehiculo: II-) Las vctimas Juan Carlos Gomera Cando result con lesin permanente; mientras que la vctima Suleyda Pérez Marrero, result con lesiones curables en un periodo de catorce (14) meses, segn certificados médicos legales de lechas 12/05/2015 y 11/5/2015, emitidos por la Bélgica Nivar Quezada, hechos que han sido calificados como violacin a los artculos 49 letra C y 65 de la Ley 241, sobre Trnsito de Vehculos de Motor: III-) El accidente de trnsito ocurri por negligencia e imprudencia nica del imputado, pues se adentr en la Autopista Seis de Noviembre sin* tener derecho de preferencia y sin observar d debido cuidado. 3.4.2 Por lo que ajuicio de esta Corte, ha quedado demostrado la evidencia de logicidad y coherencia entre d hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, ya que la sentencia posee una adecuada motivacin al establecer de manera precisa la falta cometida por el imputado Mximo Misael Benitez Oviedo, quien al conducir de manera imprudente vehiculo tipo jeepeta, marca Jeep, modelo. Cherokee Lauredo, de su propiedad,

mientras este transitaba en dirección Oeste-Este por la Carretera Principal, Madre Vieja Sur, San Cristóbal, al doblar a la izquierda, no observó el debido cuidado, lo que provocó que las víctimas Juan Carlos Gomera Canela y Suleyda Pérez Marrero, quienes se transportaban a bordo de una motocicleta se estrellaran en la parte derecha de su vehículo, resultando Juan Carlos Gomera Cando con lesión permanente; mientras que la víctima Suleyda Pérez Marrero, resultó con lesiones curables en un periodo de catorce (14) meses, según concluyeron médicos legales de fechas 12/05/2015 y 11/5/2015, emitidos por la Médico Legista Dra. Bélgica Nivar Quezada, quedando demostrada participación de imputado Mijimo Misael Benítez Oviedo, en los hechos que se le imputan, al darle credibilidad al testimonio de la víctima y querellante Suleyda Pérez Marrero, por lo que el tribunal a quo ha actuado dentro del ámbito de sus facultades de conformidad con la ley, al valorar las pruebas aportadas por el órgano acusador, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (S.C.J, Sentencia No. 13, de fecha 10-12- 2008) ,por lo que el juicio de esta Corte, contrario a lo planteado por la parte recurrente, del análisis de la sentencia recurrida no se advierte ningún error en la determinación de los hechos, ya que el tribunal a quo, expone de manera clara y precisa que el imputado Mijimo Misael Benítez Oviedo, al doblar a la izquierda, no observó el debido cuidado, lo que provocó que las víctimas que se transportaban a bordo de una motocicleta se estrellaran en la parte derecha de su vehículo, lo que implica que el accidente de tránsito ocurrió por negligencia e imprudencia nica del imputado, quien entró en la Autopsia Seis de Noviembre sin tener derecho de preferencia y sin observar el debido cuidado, por lo que ha quedado destruida más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia del imputado Mijimo Misael Benítez Oviedo, en los hechos que se le imputan, haber provocado un accidente de tránsito, caso previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 49 literal C, D y 65 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones. 3.4.3 Que del estudio del presente proceso, se ha podido advertir, que contrario a lo alegado por la defensa técnica del imputado Mijimo Misael Benítez, el representante del Ministerio Público, solicitó la variación de la calificación jurídica en virtud de las pruebas que reposan en el expediente y a las lesiones sufridas por las partes agraviadas, por lo que al comprobar el tribunal que el imputado Mijimo Misael Benítez Oviedo no observó el debido cuidado, mientras transitaba en dirección Oeste-Este por la Carretera Principal, Madre Vieja Sur, San Cristóbal y dobló a la izquierda, lo que provocó que las víctimas se estrellaran en la parte derecha de su vehículo. El tribunal acogió dicha solicitud de variación de la calificación jurídica solicitada por el ministerio Público, en virtud de los hechos fijados, al subsumir el hecho punible en los tipos penales establecidos en los artículos 49 literales C, D, 61 y 65, al establecer que la víctima Suleyda Pérez Marrero presenta lesiones curables en un periodo de catorce (14) meses salvo complicación, según certificado médico de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), emitido por la Dra. Bélgica Nivar Quezada, lo cual corresponde a las disposiciones contenidas en el artículo 49-C de la ley 241 y el señor Juan Carlos Gomera Canelo, sufrió una lesión permanente, según Certificado médico de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), emitido por la Dra. Bélgica Nivar Quezada, caso previsto y sancionado por las disposiciones contempladas en el artículo 49 literal D, ya que la víctima sufrió una lesión permanente, por lo que en tal virtud, la variación de la calificación jurídica dada a los hechos es una facultad de todo tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 336 del Código Procesal Penal, el cual dispone lo siguiente; “Artículo 336.- Correlación entre Acusación y Sentencia, La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores”, de donde se comprueba que el tribunal a quo ha cumplido con las disposiciones de la ley, toda vez que con la variación de la calificación no se agrava la situación del imputado, ya que se trata de los mismos hechos previsto en el Auto de Apertura a Juicio, para lo cual tenía facultad el tribunal a quo y el imputado pudo realizar su defensa. 3.4.5 Que una vez determinada la falta cometida por el imputado Mijimo Misael Benítez Oviedo, en los hechos que se le imputan, se ha demostrado un daño o perjuicio sufrido por las víctimas y un vínculo de causalidad entre la falta realizada y el daño sufrido, por lo que se ha comprometido la responsabilidad civil de la parte imputada, por lo que de conformidad con las disposiciones de los

artículos 1383 y 1384 del Código de Procedimiento Civil, ha quedado demostrado la falta imputable al demandado, un daño o perjuicio sufrido por las víctimas y un vínculo de causalidad entre la falta realizada y el daño sufrido, por lo que se ha comprometido la responsabilidad civil de la parte imputada, en tal virtud, en cuanto a la indemnización el tribunal a quo realiza una motivación clara y precisa, sealando el criterio de la Suprema Corte de Justicia, que establece que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños por los cuales se produzcan reclamaciones en justicia y en el caso de la especie, ha quedado comprobado que los querellantes Juan Carlos Gomera Canelo y Suleyda Perez Marrero, han sufrido un daño físico y moral, sin embargo, al realizar un estudio de la documentación aportada por las víctimas y querellantes para la justificación de los daños materiales, para lo cual la parte interesada está en la obligación de demostrar la existencia y la cuantía de los mismos, como en el caso de la especie, que trata de golpes y heridas, debidamente acreditados por un certificado médico, por lo que los jueces están en la obligación de valorar cada elemento de prueba de conformidad con la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, por lo que al realizar una evaluación de los medios de pruebas sometidos como soporte de los gastos incurridos por las víctimas y querellantes, y condenar al ciudadano Mijimo Misael Benítez Oviedo, en su calidad imputado y tercero civilmente responsable a pagar una Indemnización de Ochocientos Mil Pesos (R.D.\$800,000.00) a favor de Juan Carlos Gomera Canela y de Doscientos Mil Pesos (R.D.\$200,000.00) a favor de Suleyda Perez Marrero, esta Corte entiende dicho monto como desproporcionado con relación a la magnitud del daño recibido por las víctimas y querellantes, toda vez que las documentaciones depositadas en su totalidad no son suficientes para justificar una moto tan desproporcionado, en este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio jurisprudencia siguiente; “Con relación al aspecto civil y a la indemnización otorgada, si bien es cierto que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, no menos cierto es que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio este en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado” (Sentencia No. 25 del II de abril del 2012, B.J. No. 1217, Segunda Sola), motivos por el cual esta Corte entiende dicho monto como injusto, desproporcional e irrazonable con los hechos planteados, toda vez que no existen argumentos de peso que justifiquen dicho monto, en relación con las lesiones contactadas, en tal virtud, los montos indemnizatorios deben ir acorde con el daño y los gastos, cumpliendo de esta manera con el principio de la justa proporcionalidad, por lo que en este aspecto es procedente acoger el presente recurso, modificando el monto de la indemnización, haciendo constar en el dispositivo el monto a imponer. 3.5 Que por los motivos expuestos, esta Corte entiende que el caso de la especie procede decidir conforme lo dispone en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015) y Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Glenys Thompson P., actuando a nombre y representación de Mijimo Misael Ernithz Oviedo y de la Compañía De Seguro Universal, S.R.L, contra la Sentencia Penal No.03N- 2017-SFON-00011, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo II, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto*, bajo los vicios de ilogicidad manifiesta de la sentencia impugnada, falta de motivos y sentencia manifiestamente infundada, los recurrentes Mijimo Misael Benítez Oviedo y Seguros Banreservas, S.R.L., atacan el fallo impugnado, en un primer aspecto, al considerar que existe un error en la determinación de los hechos, en relación a las circunstancias de lugar y modo en que ocurrió el accidente de tránsito en cuestión, así como en la apreciación de la falta generadora del mismo, donde le dan continuidad a la defensa negativa ejercida por la defensa técnica del imputado recurrente, al atribuirle la ocurrencia del accidente de tránsito en cuestión a la falta exclusiva de la víctima;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo denunciado en este primer aspecto, pues la Corte a quo al decir como lo hizo ha tenido a bien ponderar la lógica y coherencia existente entre el hecho material de la infracción, la ley y el fallo adoptado por el Tribunal de Juicio, quedando establecida de manera puntual las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ha comprometido su

responsabilidad el recurrente Mximo Misael Benitez Oviedo, en el accidente de tránsito en cuestión, como único autor de la falta generadora del mismo, antes su conducción imprudente, lo que provocó que la víctima Juan Carlos Gomera Canela le impactara y resultaran lesionados tanto este, como su acompañante Suleyda Pérez;

Considerando, que en un segundo aspecto, los recurrentes atacan lo decidido por la Corte a-quá respecto al aspecto civil del proceso, en el entendido de que la Corte a-quá no realizó un ejercicio racional en el establecimiento de la causa eficiente y generadora del accidente, lo que dio lugar a la imposición de montos indemnizatorios exorbitantes; argumento este que resulta infundado al constituir los mismos el fruto de la valoración armónica y conjunta de los elementos probatorios sometidos al escrutinio de la jurisdicción de juicio, conforme a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y del conocimiento científico; escapando por demás al poder de censura ejercicio por esta Alzada al no incurrir la Corte a-quá en su desnaturalización, por lo que su proporcionalidad en relación al perjuicio causado (daños morales), queda sujeta a la apreciación dada por la Corte a-quá; por consiguiente, procede desestimar el recurso examinado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, y la Resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mximo Misael Benítez Oviedo y Seguros Banreservas, S. R. L., contra la sentencia n.º 0294-2017-SPEN-00234, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados) Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Esther Elisa Agelín Casasnovas- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.